

Marzo de 2004

S



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

**GRUPO DE TRABAJO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA
ELABORACIÓN DE UN CONJUNTO DE DIRECTRICES
VOLUNTARIAS CON EL FIN DE RESPALDAR LA REALIZACIÓN
PROGRESIVA DEL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN
ADECUADA EN EL CONTEXTO DE LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA NACIONAL**

Documento informativo

Roma

**RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA
ALIMENTACIÓN EN EL PLANO NACIONAL**

Por razones de economía se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones los ejemplares que han recibido y se abstengan de pedir otros, a menos que sea estrictamente indispensable. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO se encuentran en el sitio de Internet www.fao.org

W/J0574/s/NewL1

**NOTA: Este documento sustituye a las versiones anteriores, publicadas con las firmas
IGWG RTFG 2/INF.1 e IGWG RTFG 2/INF.1/Rev.1**

Índice

	Página
I. Introducción	1
II. Tratados sobre derechos humanos	1
A. Ratificación	1
B. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	2
C. Informes de los Estados al CDESC	3
D. Aplicabilidad del PIDESC en el plano nacional	5
III. Constituciones nacionales	6
A. Dimensiones del derecho a la alimentación	6
B. Nivel de protección constitucional	8
IV. Jurisprudencia sobre el derecho a la alimentación	8
A. Justiciabilidad	8
B. Suiza	9
C. India	9
D. Sudáfrica	11
V. Conclusiones	12
Anexos	14

I. Introducción

1. El derecho a la alimentación se ha reconocido y ratificado en el plano internacional en numerosas ocasiones. Pero, ¿en qué medida se ha reflejado ello en el plano nacional?
2. En el presente documento se presenta un panorama de las diversas formas en que se reconoce el derecho a la alimentación en los diferentes países. Se indica cuál es el número de países que reconocen ese derecho, hasta qué punto lo hacen, cómo lo entienden y cuáles son los niveles respectivos de protección ofrecidos. El documento está basado fundamentalmente en exámenes de los informes de los Estados al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) y en el análisis de las disposiciones constitucionales.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

II. Tratados sobre derechos humanos

A. RATIFICACIÓN

3. El primer paso en esta investigación es determinar el compromiso de cada uno de los Estados con el derecho a la alimentación, para lo cual se cuantifica el estado de ratificación de los tratados de derechos humanos relacionados con la alimentación. Por un lado, la adopción de resoluciones y declaraciones en los foros internacionales es un indicador importante del nivel de sensibilización y de la voluntad de proteger los derechos humanos; por el otro, el verdadero

compromiso jurídico sólo se establece mediante el proceso nacional plasmado en la ratificación de instrumentos jurídicamente vinculantes.

4. Los Estados que han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) han reconocido el derecho a una alimentación suficiente como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (Artículo 11 del PIDESC). Los Estados Partes se han comprometido a lograr progresivamente este derecho por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas (Artículo 2 del PIDESC). En diciembre de 2003, 149 Estados eran Partes (mientras que 6 continuaban siendo Signatarios) en el PIDESC.

5. Los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) han acordado adoptar medidas especiales para eliminar la discriminación contra la mujer, en particular la garantía de la igualdad de acceso de la mujer rural a las medidas de seguridad alimentaria (Artículo 14 de la CEDAW) y una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia (Artículo 12:2 de la CEDAW). En diciembre de 2003, 175 Estados eran Partes en la CEDAW.

6. Los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se han comprometido a respetar y garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño (Artículo 27:1 de la CDN). Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (Artículo 27:3 de la CDN).

7. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (Artículo 24:1 de la CDN) debe instrumentarse, entre otras cosas, mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre (Artículo 24:c de la CDN). Además, los Estados Partes velarán por que los padres y los niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes (Artículo 24:2:e de la CDN).

8. Estos derechos deberán garantizarse a cada niño sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (Artículo 2:1 de la CDN). En diciembre de 2003, 193 Estados eran Partes en la CDN, que ha alcanzado casi la ratificación universal.

9. En el **Anexo I** puede verse el estado de ratificación del PIDESC, la CEDAW y la CDN.

B. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), establecido en 1967 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC). Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 del PIDESC, tienen el deber de presentar informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo. Dichos informes se remitirán al CDESC cada cinco años después del informe inicial, que deberá presentarse antes de transcurridos dos años de la ratificación. Si no se presenta uno de estos informes, el CDESC puede decidir examinar la observancia del Pacto por parte de un Estado sin necesidad de un informe. El CDESC presenta informes anuales al ECOSOC.

11. El CDESC ha aprobado unas "directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes de conformidad con los artículos 16 y 17 del

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"¹. En virtud de lo dispuesto en esas directrices, los informes de los Estados deberán contener la siguiente información:

- Nivel de vida actual de toda su población, con particular atención a los cambios ocurridos en un breve período de tiempo (por ejemplo, en los 5-10 últimos años), utilizando también instrumentos estadísticos;
- Panorama general sobre el grado de aplicación del derecho a la alimentación suficiente en el país, mediante estudios sobre la situación nutricional y otras medidas de vigilancia, e información detallada sobre la medida en que el hambre y/o la malnutrición existen en el país, dividiendo a la población en grupos en función del sexo, la edad, la raza, el origen la ubicación geográfica y otros criterios semejantes;
- Cambios en las políticas, leyes y medidas consideradas necesarias por el Gobierno para garantizar el acceso a una alimentación suficiente a cada uno de los grupos vulnerables o en situación desventajosa antes mencionados y a las zonas desfavorecidas;
- Medidas adoptadas para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de los alimentos utilizando plenamente los conocimientos científicos y tecnológicos;
- Pruebas sobre la existencia de grupos o sectores significativos de la sociedad que no conozcan los principios de la nutrición;
- Medidas de reforma agraria a fin de mejorar la eficiencia del sistema agrario;
- Medidas adoptadas para garantizar una distribución equitativa del suministro mundial de alimentos en función de las necesidades, teniendo en cuenta los problemas de los países importadores y de los países exportadores de alimentos.

12. Esas directrices corresponden a los párrafos 1 y 2 del Artículo 11 del PIDESC, así como al párrafo 2 del Artículo 2 del mismo Pacto, en que se prohíbe toda discriminación con respecto a los derechos reconocidos en el mismo. Conviene señalar que estas directrices son anteriores a la Observación general 12 del 5 de mayo de 1992², y se está revisando para tener en cuenta la evaluación normativa en la comprensión del derecho a la alimentación.

C. INFORMES DE LOS ESTADOS AL CDESC

13. Con el fin de presentar un panorama sobre la forma en que los Estados Partes entienden las obligaciones estatales relativas al derecho a una alimentación adecuada y a la protección contra el hambre, la Oficina Jurídica de la FAO realizó en julio de 2003 un estudio de 69 informes de los Estados presentados durante el decenio 1993-2003. A continuación se resumen las conclusiones principales.

14. Treinta y dos informes –casi la mitad de los presentados–, tienen varias estadísticas, por ejemplo, sobre los umbrales de pobreza, el costo de la vida, el consumo de alimentos, el consumo per cápita de bienes y servicios, el ingreso y gasto medio, la producción económica y la agricultura. En general, los informes de los Estados pueden abarcar una gran variedad de temas, como la agricultura, la producción económica, la salud, la seguridad social, los hábitos nutricionales o la pobreza en general. Ello revela una concepción muy amplia del entorno propicio necesario para el disfrute del derecho de todos a la alimentación.

15. Muchos Estados Partes informan sobre las medidas institucionales adoptadas para hacer realidad el derecho a una alimentación adecuada. En particular, se mencionan instituciones de control e inocuidad de los alimentos y mecanismos de coordinación de la seguridad alimentaria, como algunas oficinas, organismos o comités dedicados expresamente a ese fin. Estos

¹ Documento de las Naciones Unidas E/C.12/1991/1 (documento de referencia básico), 17 de junio de 1991.

² Documento de las Naciones Unidas E/C.12/1999/5, Observación general 12, El derecho a una alimentación adecuada (Artículo 11 del Pacto).

mecanismos de coordinación pueden tener también el mandato de identificar las lagunas legislativas.

16. La inmensa mayoría de los informes son selectivos en los temas considerados, eligiendo uno o dos que consideran los más importantes, y en muchos se presentan sólo las estadísticas de mayor relieve. Menos de una docena de los 69 informes tienen una representación coordinada y completa de todos los aspectos de la aplicación del Artículo 11 en los sistemas jurídicos nacionales³.

17. Las medidas legislativas se mencionan en la inmensa mayoría de los informes de los Estados Partes. Estas medidas se incluyen normalmente en una de estas tres categorías generales:

- Medidas jurídicas específicas adoptadas en terrenos concretos, con el fin de garantizar la aplicación directa del derecho a la alimentación adecuada en esos contextos⁴;
- Análisis sobre la legislación general que sirve de base jurídica para la aplicación de programas y reformas en gran escala⁵;
- Descripción de los instrumentos jurídicos que crean mecanismos de coordinación para hacer efectivo el derecho a una alimentación adecuada⁶.

18. Los países donde rige la *common law* presentan información sobre la jurisprudencia pertinente, en particular sobre los casos en que un tribunal ha creado *ex novo* normas y derechos constitucionalmente protegidos. En la jurisprudencia de estos países se ha reconocido el derecho a un nivel de vida decente, que garantice la protección frente a la necesidad y el hambre⁷.

19. En los informes de los Estados Partes pueden presentarse varios programas y planes con respecto a los siguientes aspectos:

- Reforma agraria⁸;
- Planes de crecimiento económico⁹;

³ Bolivia, 1999 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.44); Japón, 1998 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.21); Panamá, 2000 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.24); Paraguay, 1999 (documento Naciones Unidas E/1989/5/Add.13); Filipinas, 1997 (documento Naciones Unidas E/1989/5/Add.11); Sri Lanka, 1997 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.32); Suiza, 1996 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.33); República Árabe Siria, 1999 (documento Naciones Unidas E/94/104/Add.23); Trinidad y Tabago, 2000 (documento Naciones Unidas E/90/6/Add.30); Túnez, 1996 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.14).

⁴ Véanse, por ejemplo, Estonia, *Food Act, Consumer Protection Act, Public Health Act, Water Act, Packaging Act*, 2001 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.51); Finlandia, *Living Allowance Act*, 1999 (documento Naciones Unidas E/C.12/4/Add.1); Japón, *Soil Productivity Improvement Law*, 1998 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.21).

⁵ Véanse, por ejemplo, Brasil, *The Food and Nutritional Vigilance System (SISVAN)*, 2001 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.53); Bulgaria, *National Food and Nutrition Policy*, 1996 (documento Naciones Unidas E/1994/104/Add.16); Canadá, *National Plan of Action and Nutrition*, 1998 (documento Naciones Unidas E/1994/104/Add.17); Irlanda, *National Anti-Poverty Strategy (NAPS)*, 2000 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.29).

⁶ Véanse, por ejemplo, Eslovaquia, *Subsistence Minimum Act*, 2001 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.49); Túnez, *Seventh Economic and Social Development Plan*, 1996 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.14).

⁷ Véase Israel, Sentencia del Tribunal Supremo de Israel en el caso de Gazmo v. Ishayahu (REC 4905/98) de 19 de marzo de 2001, 2001 (E/1996/6/Add.32).

⁸ Véanse, por ejemplo, Brasil, *National Agrarian Reform Programme*, 2001 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.53.); Colombia, *Agrarian Reform Bill*, 2000 (documento Naciones Unidas E/C.12/4/Add.6); Filipinas, *Comprehensive Agrarian Reform Programme*, 1997 (documento Naciones Unidas E/1989/5/Add.11).

⁹ Véanse, por ejemplo, Bolivia, *General Social and Economic Development Plan*, 1999 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.44); Túnez, *Seventh Economic and Social Development Plan*, 1996 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.14).

- Medidas de seguridad social¹⁰;
- Distribución de la tierra y los recursos¹¹;
- Medidas de salud pública¹²;
- Programas especiales para atender las necesidades de un grupo minoritario o especialmente desfavorecido¹³.

D. APLICABILIDAD DEL PIDESC EN EL PLANO NACIONAL

20. Una de las medidas promovidas sistemáticamente por el CDESC es la incorporación de las disposiciones del PIDESC en la constitución o legislación nacional de los Estados Partes, para garantizar que dichas disposiciones sean aplicadas directamente por los tribunales nacionales y otros organismos. Conviene señalar también que algunos Estados Partes en el PIDESC siguen el llamado sistema monista, lo que significa que un tratado, una vez ratificado, entra a formar parte de la legislación del territorio y, por lo tanto, es aplicable por los tribunales. Los Estados que siguen un planteamiento dualista normalmente deben adoptar medidas legislativas específicas con ese fin antes de que resulten aplicables las disposiciones del tratado.

21. En el estudio de la FAO basado, en un examen de las constituciones y los informes de los Estados Partes en el PIDESC, se comprobó que las disposiciones de los tratados internacionales, como el Pacto, son parte del ordenamiento jurídico interno y directamente aplicables en 77 Estados Partes en el PIDESC, mientras que en otros la incorporación de dichas disposiciones en el sistema interno está sujeta a la adopción de leyes nacionales específicas. En este sentido, algunos países han adoptado medidas importantes para incorporar todo el Pacto¹⁴, mientras que otros adoptaron medidas para hacer efectivos sólo algunos de los derechos¹⁵. En el **Anexo II** figura la lista completa de los Estados Partes en los cuales el PIDESC es parte del ordenamiento jurídico interno.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, Argentina, *Social Nutritional Programme (PROSONU)*, 1997 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.16); Panamá, *Social Assistance Programme*, 2000 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.24).

¹¹ Véanse, por ejemplo, Armenia, *Programme of Land Reforms*, 1998 (documento Naciones Unidas E/1990/5/Add.36); Filipinas, *Comprehensive Agrarian Reform Programme*, 1997 (documento Naciones Unidas E/1989/5/Add.11).

¹² Véanse, por ejemplo, Bulgaria, *Health Nutrition Information and Training Programme*, 1996 (documento Naciones Unidas E/1994/104/Add.16); México, *Nutrition and Health Programme*, 1997 (documento Naciones Unidas E/1994/104/Add.18).

¹³ Véase, por ejemplo, Argentina, *Nutritional Programme for Mothers and Children (PROMIN)*, 1997 (documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.16); véanse también Australia, protección de la salud de los indígenas, 1998 (documento Naciones Unidas E/1994/104/Add.22); Panamá, leyes que protegen la propiedad indígena de la tierra, 2000 (E/1990/6/Add.24); Paraguay, Programa de educación en alimentación y nutrición, establecido para mejorar las condiciones de vida en las zonas rurales mediante programas de de salud, nutrición y educación para grupos vulnerables, 1999 (documento Naciones Unidas E/1989/5/Add.13); Filipinas, políticas gubernamentales y bienestar social orientados hacia las mujeres desfavorecidas, personas con discapacidades físicas y mentales y los miembros más desfavorecidos de la población activa, 1997 (documento Naciones Unidas E/1989/5/Add.11).

¹⁴ Véanse, por ejemplo, los casos de Noruega, donde la Ley de derechos humanos de 29 mayo de 1999 No. 30 otorgó al PIDESC, el ICCPR y el ECHR la fuerza de la legislación noruega, y el de Argentina, donde la enmienda constitucional de 1994 incluyó el PIDESC en la Constitución Nacional.

¹⁵ Véase en la sección siguiente la exposición sobre la protección de derechos concretos mediante disposiciones constitucionales.

III. Constituciones nacionales

A. DIMENSIONES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

22. El derecho a la alimentación es un derecho multidimensional, cuya realización depende de muchos factores. En una situación normal, para la mayoría de las personas, el derecho a la alimentación se hace realidad fundamentalmente gracias a sus propios esfuerzos, mediante la producción o adquisición de los alimentos que necesitan. Ello requiere el acceso a la tierra y a otros recursos productivos y a un empleo remunerado. Algunas personas no pueden mantenerse por sí mismas, por razones que escapan de su control, como el desempleo, la edad, la enfermedad, la discapacidad, las catástrofes naturales y la guerra. Su derecho a la alimentación depende de la transferencia de alimentos o efectivo de sus familias, comunidades, países u organizaciones internacionales de ayuda. El derecho a una alimentación adecuada implica también que el alimento obtenido debe ser de calidad aceptable. Ello supone que los alimentos comprados en el libre mercado o entregados en forma de ayuda alimentaria deben cumplir un mínimo de normas de inocuidad. El derecho a la alimentación está vinculado a otros derechos humanos, desde los derechos de propiedad y el acceso a la justicia, al derecho al trabajo y a la información y la educación.

23. Por ello, el examen de la protección constitucional del derecho a la alimentación es una tarea más compleja que la simple búsqueda de palabras clave como "alimentos" o "nutrición"¹⁶. Por otro lado, para que el estudio pueda resultar significativo, es preciso delimitar su alcance de alguna manera. La Oficina Jurídica de la FAO realizó un estudio de todas las constituciones nacionales en junio y julio de 2003, utilizando los siguientes criterios de inclusión:

- Reconocimiento explícito del derecho a la alimentación de todas las personas;
- Reconocimiento explícito del derecho a la alimentación de grupos específicos (por ejemplo, niños, ancianos, pensionistas, reclusos);
- Reconocimiento implícito del derecho a la alimentación mediante el reconocimiento explícito de un derecho más amplio, como el derecho a un nivel de vida adecuado, una vida decente o medios de subsistencia;
- Reconocimiento del derecho a la seguridad social para las personas que no trabajan, que constituye un reconocimiento implícito del derecho a la alimentación;
- Reconocimiento de los derechos del niño, que normalmente incluyen su derecho a la nutrición;
- Reconocimiento del derecho al salario mínimo para los trabajadores, que sea suficiente para atender las necesidades básicas del trabajador y de su familia, incluidas las necesidades alimentarias;
- Reconocimiento de la importancia de la agricultura, la inocuidad de los alimentos o los derechos del consumidor mediante disposiciones explícitas sobre los derechos o sobre los deberes del Estado;
- Reconocimiento del derecho a la salud, de tal forma que incluya el derecho a la alimentación.

¹⁶ Esta fue la metodología seguida en "El derecho a la alimentación en la teoría y en la práctica", FAO, Roma, 1998.

24. Hay una considerable superposición entre esas diferentes dimensiones de la protección y reconocimiento del derecho a la alimentación; algunas constituciones contienen disposiciones que se incluyen en la mayor parte de estas categorías. Por otro lado, en algunas constituciones sólo se incluye una de estas disposiciones. En el **Mapa No. 1** se intenta reflejar el alcance del reconocimiento del derecho a la alimentación en el mundo, tomando como base algunas de esas dimensiones.

25. Las disposiciones constitucionales más comunes se formulan siguiendo las pautas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en que se reconoce el derecho de todos a un nivel de vida adecuado, y en especial a la alimentación, el vestido y la vivienda. Otras hacen referencia a un nivel de vida decente o a una vida con dignidad. Hay también constituciones que enumeran sólo los derechos componentes, como la alimentación o la nutrición. Hay también algunas en las que no se menciona el derecho a la alimentación en cuanto tal, y se hace referencia sólo a la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida o un nivel de nutrición adecuado de la población, que a los efectos del presente documento se considera equivalente al reconocimiento implícito del derecho a la alimentación¹⁷.

26. En las constituciones que reconocen los derechos del niño se declara casi siempre que los padres tienen la obligación de alimentar a sus hijos; con frecuencia, contienen también referencias a las obligaciones de ofrecer apoyo estatal a los padres o de garantizar el cuidado de los huérfanos. Entre los grupos específicos, distintos de los niños, cuyos derechos a la alimentación se protegen expresamente en algunas constituciones se incluyen los pensionistas, ancianos, viudas de guerra, veteranos y prisioneros. Estas disposiciones coexisten muchas veces con las de carácter más general referentes al derecho a la alimentación.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN	
1) Disposiciones constitucionales en las que se menciona directamente el derecho a la alimentación, aplicable a toda la población ¹⁸	22
2) Protección explícita del derecho a la alimentación de un grupo específico	17
3) Constituciones que protegen un derecho más amplio, incluido el derecho a la alimentación, como un nivel de vida adecuado o una vida digna ¹⁹	46
4) Protección constitucional de los derechos del niño	66
5) Constituciones que reconocen el derecho a la seguridad social	114
6) Disposiciones constitucionales sobre salario mínimo	37
7) La Constitución reconoce las obligaciones del Estado en relación con la inocuidad de los alimentos, los consumidores, la promoción de la agricultura, etc.	23
8) Disposiciones constitucionales amplias sobre el derecho a la salud, en que se podría incluir el derecho a la alimentación	13
NÚMERO TOTAL DE CONSTITUCIONES EXAMINADAS	203

27. Algunas constituciones contienen referencias a los recursos de que dispone el Estado para hacer efectivo el derecho a la alimentación, en las que se hace eco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y, por lo tanto, deberían interpretarse de conformidad con las obligaciones de los Estados Partes en dicho Pacto.

¹⁷ Por ejemplo, el Artículo 47 de la Constitución de la India.

¹⁸ Véase el Anexo III, apartado titulado “Nivel alto de protección constitucional del derecho a la alimentación”.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el caso de Noruega, donde existe una disposición que hace referencia a todos los derechos humanos reconocidos por el país.

28. Un estudio estadístico de los resultados revela que la mayoría de los países reconocen alguna de las dimensiones del derecho a la alimentación. En el Cuadro siguiente puede verse un desglose de las estadísticas. Conviene señalar que no se ha tenido en cuenta la superposición de categorías, de la que hay algunos ejemplos. Debe reconocerse también que estas categorías son, por su misma naturaleza, amplias, y la inclusión de una disposición determinada en una u otra categoría podría ser discutible.

29. El **Anexo II** contiene la lista completa de las disposiciones constitucionales.

B. NIVEL DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

30. Dada la considerable superposición entre las distintas disposiciones constitucionales, que no se refleja en lo antes expuesto, se adoptó un criterio subjetivo sobre la solidez de la protección constitucional del derecho a la alimentación. Por ejemplo, si bien la Constitución de Bolivia no contiene ninguna disposición clasificada por el estudio como reconocimiento explícito del derecho a la alimentación de toda la población, contiene disposiciones relativas al derecho a la alimentación de varios grupos y a los derechos del niño, y reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, además de proteger el derecho a la seguridad social y a un salario mínimo²⁰. En conjunto, la protección constitucional del derecho a la alimentación en Bolivia es, de hecho, muy fuerte.

31. Algunos países no tienen constituciones escritas. No obstante, el poder judicial de esos países puede reconocer derechos constitucionales y hay ejemplos de esta forma de reconocimiento del derecho a la alimentación en la jurisprudencia²¹. Esos países se han tenido en cuenta en el presente estudio.

32. En el **Mapa 2** se reproduce la evaluación del grado de protección constitucional en diferentes países sobre la base de las disposiciones constitucionales acumuladas y la aplicación directa del PIDESC que se señalan en el **Anexo II** y se reflejan parcialmente en el **Mapa 1**. En el **Anexo III** figura la lista completa de países y la evaluación del nivel de protección. Cabe observar que en esta parte del estudio no se hicieron distinciones entre las disposiciones justiciables y las que no lo son.

33. La conclusión de esta evaluación, más bien subjetiva, es que un total de 57 países²² ofrecen protección constitucional bastante sólida, y otros 55 tienen una protección de nivel medio, mientras que 28 países garantizan en cierta manera, aunque más limitada, el derecho a la alimentación. Así pues, la mayoría de los países reconocen y protegen el derecho a la alimentación, de una u otra manera.

IV. Jurisprudencia sobre el derecho a la alimentación

A. JUSTICIABILIDAD

34. El examen de la protección constitucional de las diferentes dimensiones del derecho a la alimentación antes mencionadas no distingue entre las disposiciones que son justiciables y las que no lo son. Tampoco hay ninguna indicación sobre si el derecho a la alimentación estaría bien protegido en la legislación o en la práctica. Conviene señalar además que la justiciabilidad apreciada puede sufrir cambios a lo largo del tiempo, independientemente de la interpretación o la

²⁰ Véanse los artículos 8, 157, 158, 164 y 199 de la Constitución de Bolivia.

²¹ Por ejemplo, Israel, véase *Gazmo vs Ishayahu* (REC 4905/98), Tribunal Supremo de Israel, 19 de marzo de 2001, citado en el informe de Israel al CDESC en 2001, documento Naciones Unidas E/1990/6/Add.32, párrafo 284.

²²

intención original. Actualmente hay poca jurisprudencia disponible específicamente sobre el derecho a la alimentación, aunque existe un corpus creciente de jurisprudencia relativa a otros varios derechos económicos, sociales y culturales²³. En las secciones siguientes se analiza la jurisprudencia pertinente de tres países de diferentes continentes.

B. SUIZA

Constitución Federal de la Confederación Suiza

Artículo 12

Derecho a recibir ayuda en situaciones de dificultad

Toda persona en situación de dificultad e incapaz de mantenerse tiene derecho a recibir ayuda y asistencia y a recibir los medios indispensables para una vida humana digna.

35. Un caso importante en lo relativo al derecho a la alimentación y la subsistencia mínima es el de Suiza. En 1996, el Tribunal Federal Suizo, que es el tribunal supremo de Suiza, reconoció el derecho a las condiciones básicas mínimas, incluida la "garantía de todas las necesidades humanas, como la alimentación, el vestido y la vivienda" para evitar una situación en que las personas "se conviertan en mendigos, condición que no puede considerarse como humana". El caso fue presentado por tres hermanos, refugiados checos apátridas, que se encontraban en Suiza sin alimentos ni dinero. No podían trabajar, porque no podían obtener el permiso, y sin documentos no podían salir del país. Su petición de asistencia a las autoridades cantonales de Berna fue rechazada²⁴.

36. En este caso, el Tribunal consideró que carecía de competencia jurídica para establecer prioridades relativas a la asignación de los recursos necesarios para hacer efectivo el derecho a condiciones mínimas de existencia, incluida la alimentación. No obstante, determinó que podría hacer caso omiso de una medida legislativa si el resultado de la misma no permitía atender la reclamación mínima exigida por los derechos constitucionales. En este caso, se consideró que la exclusión de tres no nacionales de la legislación relativa al bienestar social representaba una violación de su derecho a la alimentación, a pesar del hecho de que eran inmigrantes ilegales. La decisión del Tribunal Federal Suizo determinó que el derecho a la alimentación en este sentido podría servir de base para una reclamación de asistencia oficial recurrible ante los tribunales²⁵.

37. La Constitución Suiza de 1999 transformó lo que hasta entonces era un derecho constitucional no escrito e incluyó una disposición constitucional explícita sobre el derecho a la asistencia en situaciones de dificultad, en los términos especificados en el Recuadro anterior.

C. INDIA

38. La Constitución india reconoce el derecho a la vida y contiene disposiciones específicas relacionadas con la alimentación, como puede observarse en el recuadro siguiente.

²³ Hay bases de datos sobre ese corpus jurídico disponibles en varias organizaciones, como la Red Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ESCR-Net), en su sitio web www.escr-net.org; Interights, en su sitio web www.interights.org; la Red Nórdica de Derechos Humanos, en su sitio web www.nordichumanrights.net/tema/tema3/caselaw/; y el Centro de Derechos relativos a la Vivienda y Desahucios (COHRE), en su sitio web www.cohre.org/litigation.

²⁴ The right to food, Informe del Relator especial sobre el derecho a la alimentación, Sr. Jean Ziegler, presentado de conformidad con la resolución 2011/15 de la Comisión sobre Derechos Humanos y la resolución de la Asamblea General de ****, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/2002/58, 20 de diciembre de 2001, párrafo 58.

²⁵ Langford, Malcolm, Right to Food in International Law: Obligations of States and the FAO, tesis presentada ante el Instituto de la Universidad Europea, Florencia, 1 de octubre de 2001.

Constitución de la India

Parte III - DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 21

Protección de la vida y de la libertad personal

No se podrá privar a nadie de su vida ni de su libertad personal, si no es en conformidad con los procedimientos establecidos mediante la ley.

Parte IV - PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA POLÍTICA ESTATAL

Artículo 47

Deber del Estado de elevar el nivel de nutrición y el nivel de vida y de mejorar la salud pública

El Estado deberá considerar como su deber primario la elevación del nivel de nutrición y de vida de su población y la mejora de la salud pública y, en particular, se comprometerá a prohibir el consumo, si no es por razones médicas, de bebidas alcohólicas y de drogas nocivas para la salud.

39. Según la "Campaña sobre el derecho a la alimentación", en el año 2001 se produjo una sequía generalizada en todo el país. En muchos estados, fue el segundo o tercer año sucesivo de sequía. En ese momento de crisis, los gobiernos de los estados muchas veces no cumplieron sus responsabilidades para con los ciudadanos castigados por la sequía, recogidos en sus respectivos "códigos para situaciones de hambre" o "manuales para situaciones de escasez". Ese incumplimiento resulta todavía más sorprendente si se tienen en cuenta las inmensas existencias de alimentos del país (aproximadamente 50 millones de toneladas en esas fechas).

40. En respuesta a esta situación, la Unión popular de libertades civiles (Rajasthán) presentó en abril de 2001 una petición de mandamiento judicial ante el Tribunal Supremo, por la que se pedía la utilización inmediata de las existencias alimentarias del país para el alivio de la sequía y la prevención del hambre. El alcance de la petición se limitaba a las situaciones de sequía únicamente. Tenía también en cuenta la necesidad general de defender el "derecho a la alimentación". Los demandados en este caso eran la Unión de la India y los gobiernos de los estados y territorios, y la Food Corporation of India²⁶.

41. El Tribunal Supremo celebró su primera audiencia el 9 de mayo de 2001 y ha mantenido audiencias periódicas desde entonces. El caso está todavía pendiente, pero se han emitido varias órdenes provisionales. En la de 2 de mayo de 2003 el tribunal declaraba lo siguiente:

*El artículo 21 de la Constitución de la India garantiza a todo ciudadano el derecho a vivir con dignidad humana. ¿No es cierto que corre peligro la existencia misma de las familias que se encuentran por debajo del umbral de pobreza, por falta de formulación y aplicación de planes adecuados que ofrezcan la ayuda necesaria a dichas familias? Puede hacerse también referencia al Artículo 47 en el que, entre otras cosas, se dispone que el Estado incluirá entre sus obligaciones primarias la elevación del nivel de nutrición y del nivel de vida de su población y la mejora de la salud pública"*²⁷.

42. Así pues, el Tribunal Supremo ha reconocido oficialmente el derecho a la alimentación y ha ordenado al gobierno central y a los gobiernos estatales que adopten una serie de medidas para mejorar la situación. Por lo tanto, está confirmada la justiciabilidad de este derecho, y el Tribunal ha dictado al gobierno varias órdenes, en las que se estipula el gasto de recursos. Entre las decisiones del tribunal adoptadas hasta la fecha se encuentran las siguientes:

²⁶ Sitio web de Right to Food Campaign (India), Legislative action. <http://www.righttofood.com>, consultado el 9 de septiembre de 2003.

²⁷ PUCL vs. Union of India y otros, Writ Petition (Civil) No.196 of 2001, disponible en www.righttofood.com

- Las prestaciones de ocho planes relacionados con la nutrición (Sistema de Distribución Pública (PDS), Antyodaya, almuerzos, Servicios Integrados para el Desarrollo del Niño, Annapurna, pensiones de jubilación, Plan nacional de prestaciones de maternidad (NMBS) y Plan nacional de prestaciones familiares (NFBS)) son ahora exigibles jurídicamente.
- Todos los gobiernos de los estados han recibido indicaciones de comenzar a ofrecer almuerzos preparados para todos los niños de las escuelas públicas y concertadas;
- Se han dado instrucciones al gobierno central y a los gobiernos de los estados para que adopten medidas específicas que garanticen una mayor sensibilidad pública y la transparencia de los programas de asistencia;
- El Gobierno de la India debe elaborar un sistema que garantice que todas las familias pobres se califiquen por debajo del umbral de pobreza;
- Los agentes de los centros de distribución de raciones perderán sus licencias si i) no abren a tiempo, ii) cobran precios excesivos, iii) retienen las cartillas de raciones, iv) introducen en ellas informaciones erróneas o v) practican el mercado negro;
- Se han identificado grupos especialmente vulnerables entre los pobres, en particular las viudas, los ancianos, las personas débiles, los discapacitados, las mujeres embarazadas y lactantes sin medios garantizados de subsistencia, así como las "tribus primitivas";
- Se ha dado orden a los gobiernos de todos los estados para que apliquen planes de alimentos por trabajo en las zonas donde escaseen los alimentos.

43. En sus órdenes provisionales del 2 y 8 de mayo de 2002, el Tribunal Supremo nombró dos Comisarios del Tribunal "con el fin de supervisar la aplicación de todas las órdenes relativas al derecho a la alimentación". Estos Comisarios tienen facultades para efectuar averiguaciones sobre las violaciones de estas órdenes y pedir una restitución, con el respaldo del Tribunal Supremo. Pueden recabar la asistencia de ONG y de particulares. Se han nombrado también Comisarios Residentes en todos los estados, para que ayuden a los Comisarios del Tribunal. Hasta la fecha de redacción de este documento, los Comisarios han presentado al Tribunal Supremo cuatro informes en los que se formulan diversas observaciones y recomendaciones²⁸.

D. SUDÁFRICA

44. La Constitución de Sudáfrica, adoptada en 1994 tras la abolición del *apartheid*, es en muchos aspectos muy avanzada.

Constitución de la República de Sudáfrica

Capítulo 2

Declaración de derechos

Sección 27: Atención de salud, alimentación, abastecimiento de agua y seguridad social

1) Todos gozan del derecho a tener acceso a:

... b) alimentos y agua en cantidad suficiente, y

c) seguridad social, incluida la asistencia social adecuada, si no pueden mantenerse a sí mismos y a sus familiares.

²⁸ www.righttofood.com, Commissioners' work, información consultada el 9 de septiembre de 2003.

2) El Estado debe adoptar medidas legislativas y de otro tipo razonables, de acuerdo con los recursos disponibles, para alcanzar la realización progresiva de cada uno de estos derechos.

Sección 28: Niños

1) Todo niño tiene derecho a:

... c) nutrición básica, vivienda, servicios básicos de salud y servicios sociales;

Sección 35: Personas arrestadas, detenidas y acusadas

2) Todos los detenidos, incluidos los condenados, tienen derecho a:

... e) condiciones de reclusión que sean compatibles con la dignidad humana, incluido al menos el ejercicio y la provisión, a expensas del Estado, de alojamiento, nutrición, material de lectura y tratamiento médico adecuado;

45. La forma en que están formulados los derechos sociales, económicos y culturales no deja ninguna duda sobre su justiciabilidad. En la sección 7.2) de la Constitución se pide al Estado que respete, proteja, promueva y haga realidad los derechos contenidos en la Declaración de derechos. En la sección 38 de la Constitución se afirma que una clase, grupo o individuo puede "recurrir a un tribunal competente, alegando que se han infringido o puesto en peligro un derecho reconocido en la Declaración de derechos, y el tribunal puede decidir la reparación adecuada, incluida una declaración de derechos".

46. La posibilidad de aplicación por vía judicial de los derechos sociales, económicos y culturales en Sudáfrica ha sido confirmada por una sentencia del Tribunal Supremo, en el caso *Grootboom*²⁹, en que se hace referencia al derecho a una vivienda adecuada. La sentencia presenta una prueba de "racionalidad" para medir el comportamiento del gobierno con respecto al derecho a una vivienda adecuada, y estableció que debía darse prioridad a quienes se encontraban en situación de necesidad desesperada.

47. El derecho a la alimentación está protegido en tres artículos diferentes de la Constitución, mencionados en el recuadro precedente. Si bien el derecho general a la alimentación está sujeto a la disponibilidad de recursos, no se especifica una limitación semejante con respecto al derecho a la nutrición de los niños y reclusos. Además de que el derecho a la alimentación es justiciable en Sudáfrica, la Constitución estableció una Comisión de Derechos Humanos, cuyo mandato es supervisar todos los derechos humanos. La Comisión ha establecido un conjunto de cuestionarios, que se envían a los departamentos gubernamentales competentes tanto de nivel central como estatal, y en los que se solicita información acerca de las medidas adoptadas para hacer realidad el derecho a la alimentación³⁰.

V. Conclusiones

48. Los derechos relacionados con la alimentación están reconocidos, en alguna medida, en la mayoría de los países, muchas veces sobre la misma base con que se reconoce el derecho a la alimentación en el PIDESC. No obstante, el respeto, protección y aplicación efectiva de este derecho continúa siendo difícil y, en la mayor parte de los países, no hay una definición y comprensión clara del contenido de estos derechos en el plano nacional, y mucho menos disposiciones justiciables sobre el derecho a la alimentación en cuanto tal.

49. El derecho a la alimentación está insuficientemente desarrollado todavía; la concepción de este derecho, su contenido, limitaciones y aplicación por mecanismos de supervisión están aún en buena parte sin explorar. El progreso en la aplicación efectiva del derecho a la alimentación es también muy irregular en el mundo; mientras que el hambre y la nutrición se han erradicado en buena medida en algunos países, en otros la situación continúa siendo crítica, y muchas personas

²⁹ Véase *Government of the Republic of South Africa v. Grootboom* 2001 (1) SA 46 (CC).

³⁰ Véase la presentación titulada "The Right to Food – The South African Experience", Commissioner Charlotte McClain, "Forum national sur le droit à une alimentation adéquate", Bamako, Malí, 19 – 21 de marzo de 2003.

no tienen derecho ni ninguna manera eficaz de pedir cuentas a sus gobiernos si sufren hambre y malnutrición. En el PIDESC se especifica la adopción de medidas legislativas para la aplicación de los derechos reconocidos en el mismo, pero son muy pocos los países que han adoptado medidas legislativas referentes al derecho a la alimentación, más allá de las simples disposiciones constitucionales que, si bien son primeros pasos importantes, probablemente no bastan para adoptar medidas eficaces.

50. Se necesita con urgencia legislación específica, por ejemplo, una ley de bases, para garantizar el proceso que haga posible la realización progresiva del derecho a la alimentación adecuada y de todo lo que implica, sobre todo en los países donde la incidencia de la subnutrición es elevada. Como ya se ha señalado, el derecho a la alimentación es una cuestión multidimensional y requiere planteamientos intersectoriales. Ello puede dar lugar inadvertidamente a una menor rendición de cuentas por parte del Estado. Así pues, es de importancia decisiva asignar responsabilidades sobre la coordinación de los esfuerzos y las diversas esferas y niveles de gobierno que pueden favorecer o entorpecer el disfrute del derecho a una alimentación adecuada.

51. Hasta la fecha han sido muy pocos los casos en que los tribunales nacionales han dictado sentencias basadas en las disposiciones relacionadas con los derechos a la alimentación. No obstante, hay ciertos signos de progreso en el fortalecimiento de los mecanismos judiciales y de otro tipo, y a medida que se desarrolle la jurisprudencia y se acumulen los casos de revisiones de decisiones administrativas, cada vez serán más claros los procedimientos a través de los cuales podrán adoptarse medidas correctivas eficaces frente a las violaciones del derecho a la alimentación.

ANEXO I: ESTADO DE RATIFICACIÓN DE TRATADOS PERTINENTES

En este cuadro puede verse el estado de ratificación de tres tratados pertinentes sobre los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). El año hace referencia a la entrada en vigor del instrumento de ratificación o de adhesión. La letra (f) significa que el país en cuestión ha firmado pero no ratificado el instrumento.

Países	PIDESC	CEDAW	CDN
Afganistán	1983	2003	1994
Albania	1992	1994	1992
Alemania	1976	1985	1992
Andorra	-	1997	1996
Angola	1992	1986	1991
Antigua y Barbuda	-	1989	1993
Arabia Saudita	-	2000	1996
Argelia	1989	1996	1993
Argentina	1986	1985	1991
Armenia	1993	1993	1993
Australia	1976	1983	1991
Austria	1978	1982	1992
Azerbaiyán	1992	1995	1992
Bahamas	-	1993	1991
Bahrein	-	2002	1992
Bangladesh	1999	1984	1990
Barbados	1976	1981	1990
Belarús	1976	1981	1990
Bélgica	1983	1985	1992
Belice	2000 (f)	1990	1990
Benin	1992	1992	1990
Bhután	-	1981	1990
Bolivia	1982	1990	1990
Bosnia y Herzegovina	1992	1993	1992
Botswana	-	1996	1995
Brasil	1992	1984	1990
Brunei Darussalam	-	-	1996
Bulgaria	1976	1982	1991
Burkina Faso	1999	1987	1990
Burundi	1990	1992	1990
Cabo Verde	1993	1981	1992
Camboya	1992	1992	1992
Camerún	1984	1994	1993
Canadá	1976	1982	1992
Chad	1995	1995	1990
Chile	1976	1990	1990
China	2001	1981	1992

Países	PIDESC	CEDAW	CDN
Chipre	1976	1985	1991
Colombia	1976	1982	1991
Comoras	-	1994	1993
Congo	1984	1982	1993
Costa Rica	1976	1986	1990
Côte d'Ivoire	1992	1996	1991
Croacia	1991	1992	1991
Cuba	-	1981	1991
Dinamarca	1976	1983	1991
Djibouti	2003	1999	1991
Dominica	1993	1981	1991
Ecuador	1976	1981	1990
Egipto	1982	1981	1990
El Salvador	1980	1981	1990
Emiratos Árabes Unidos	-	-	1997
Eritrea	2001	1995	1994
Eslovaquia	1993	1993	1993
Eslovenia	1992	1992	1991
España	1977	1984	1991
Estados Unidos de América	1977 (f)	1980 (f)	1995 (f)
Estonia	1992	1991	1991
Etiopía	1993	1981	1991
Ex República Yugoslava de Macedonia	1994	1994	1991
Federación de Rusia	1976	1981	1990
Fiji	-	1995	1993
Filipinas	1976	1981	1990
Finlandia	1976	1986	1991
Francia	1981	1984	1990
Gabón	1983	1983	1994
Gambia	1979	1993	1990
Georgia	1994	1994	1994
Ghana	2000	1986	1990
Granada	1991	1990	1990
Grecia	1985	1983	1993
Guatemala	1988	1982	1990
Guinea	1978	1982	1990
Guinea Ecuatorial	1987	1984	1992
Guinea-Bissau	1992	1985	1990
Guyana	1977	1981	1991
Haití	-	1981	1995
Honduras	1981	1983	1990
Hungría	1976	1981	1991
India	1979	1993	1993
Indonesia	-	1984	1990
Irán (República Islámica del)	1976	-	1994

Países	PIDESC	CEDAW	CDN
Iraq	1976	1986	1994
Irlanda	1990	1986	1992
Islandia	1979	1985	1992
Islas Cook	-	-	1997
Islas Marshall	-	-	1993
Islas Salomón	1982	2002	1995
Israel	1992	1991	1991
Italia	1978	1985	1991
Jamahiriya Árabe Libia	1976	1989	1993
Jamaica	1976	1984	1991
Japón	1979	1985	1994
Jordania	1976	1992	1991
Kazajstán	-	1998	1994
Kenya	1976	1984	1990
Kirguistán	1994	1997	1994
Kiribati	-	-	1996
Kuwait	1996	1994	1991
Lesotho	1992	1995	1992
Letonia	1992	1992	1992
Líbano	1976	1997	1991
Liberia	1967 (f)	1984	1993
Liechtenstein	1999	1996	1996
Lituania	1992	1994	1992
Luxemburgo	1983	1989	1994
Madagascar	1976	1989	1991
Malasia	-	1995	1995
Malawi	1994	1987	1991
Maldivas	-	1993	1991
Mali	1976	1985	1990
Malta	1990	1991	1990
Marruecos	1979	1993	1993
Mauricio	1976	1984	1990
Mauritania	-	2001	1991
México	1981	1981	1990
Micronesia (Estados Federados de)	-	-	1993
Mónaco	1997	-	1993
Mongolia	1976	1981	1990
Mozambique	-	1997	1994
Myanmar	-	1997	1991
Namibia	1995	1992	1990
Nauru	-	-	1994
Nepal	1991	1991	1990
Nicaragua	1980	1981	1990
Níger	1986	1999	1990
Nigeria	1993	1985	1991
Niue	-	-	1996

Países	PIDESC	CEDAW	CDN
Noruega	1976	1981	1991
Nueva Zelandia	1979	1985	1993
Omán	-	-	1997
Países Bajos	1979	1991	1995
Pakistán	-	1996	1990
Palau	-	-	1995
Panamá	1977	1981	1991
Papua Nueva Guinea	-	1995	1993
Paraguay	1992	1987	1990
Perú	1978	1982	1990
Polonia	1977	1981	1991
Portugal	1978	1981	1990
Qatar	-	-	1995
Reino Unido	1976	1986	1992
República Árabe Siria	1976	2003	1993
República Centroafricana	1981	1991	1992
República Checa	1993	1993	1993
República de Corea	1990	1985	1991
República de Moldova	1993	1994	1993
República Democrática del Congo	1977	1986	1990
República Democrática Popular Lao	2000 (f)	1981	1991
República Dominicana	1978	1982	1991
República Popular Democrática de Corea	1981	2001	1990
República Unida de Tanzania	1976	1985	1991
Rumania	1976	1982	1990
Rwanda	1976	1981	1991
Samoa	-	1992	1994
San Kitts y Nevis	-	1985	1990
San Marino	1986	-	1991
Santa Lucía	-	1982	1993
Santa Sede	-	-	1990
Santo Tomé y Príncipe	1995 (f)	2003	1991
San Vicente y las Granadinas	1982	1981	1993
Senegal	1978	1985	1990
Serbia y Montenegro	1992	1982	1991
Seychelles	1992	1992	1990
Sierra Leona	1996	1988	1990
Singapur	-	1995	1995
Somalia	1990	-	2002 (f)
Sri Lanka	1980	1981	1991
Sudáfrica	1994 (f)	1996	1995
Sudán	1986	-	1990
Suecia	1976	1981	1990

Países	PIDESC	CEDAW	CDN
Suiza	1992	1997	1997
Suriname	1977	1993	1993
Swazilandia	-	-	1995
Tailandia	1999	1985	1992
Tayikistán	1999	1993	1993
Timor-Leste	2003	2003	2003
Togo	1984	1983	1990
Tonga	-	-	1995
Trinidad y Tabago	1979	1990	1992
Túnez	1976	1985	1992
Turkmenistán	1997	1997	1993
Turquía	2003	1986	1995
Tuvalu	-	1999	1995
Ucrania	1976	1981	1991
Uganda	1987	1985	1990
Uruguay	1976	1981	1990
Uzbekistán	1995	1995	1994
Vanuatu	-	1995	1993
Venezuela	1978	1983	1990
Viet Nam	1982	1982	1990
Yemen	1987	1984	1991
Zambia	1984	1985	1992
Zimbabwe	1991	1991	1990
Total de firmas restantes	6	1	2
Total de ratificaciones	149	175	193

ANEXO II: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

En la lista siguiente se enumeran los países que tienen disposiciones constitucionales dentro de cada una de las categorías; se indica entre paréntesis el artículo o sección de la Constitución.

Disposiciones constitucionales en que se hace mención directa del derecho a la alimentación, aplicables al conjunto de la población

Bangladesh (15); Brasil (6); Ecuador (23); Etiopía (90); Guatemala (99); Guyana (40); Haití (22); Irán (República Islámica del) (3, 43); Malawi (13, 30); Namibia (95); Nicaragua (63); Nigeria (16); Pakistán (38); Panamá (106); Puerto Rico (2); República de Moldova (47); República Popular Democrática de Corea (25); Sudáfrica (27); Sri Lanka (25); Suriname (24); Uganda (14, 22); Ucrania (48).

Protección expresa del derecho a la alimentación de un grupo determinado

Bolivia (8); Brasil (208, 227); Colombia (44, 46); Costa Rica (82); Cuba (9, 38); Ecuador (49, 50); Ex República Yugoslava de Macedonia (40); Filipinas (15); Guatemala (51); Honduras (121, 123); Panamá (52); Paraguay (54, 57); Perú (6); República Dominicana (8); Sudáfrica (28, 35); Sri Lanka (22); Uruguay (56).

Constituciones que protegen un derecho más amplio, en que se incluye el derecho a la alimentación, como un nivel de vida adecuado o una vida digna

Alemania (1); Bangladesh (18); Bélgica (23.1); Bolivia (158); Brasil (170); Canadá (7); Chipre (9); Colombia (46); El Salvador (101); Eritrea (Preámbulo, 10); Eslovaquia (39); España (Preámbulo); Etiopía (89); Ex República Yugoslava de Macedonia (40); Federación de Rusia (7); Finlandia (19); Ghana (36); Guatemala (119); Honduras (150); India (21, 47); Indonesia (28); Irlanda (45); Islas Turcos y Caicos (2); Liberia (8); Mozambique (41); Nigeria (16, 17); Noruega (110 c)); Países Bajos (20); Pakistán (38); Paraguay (53); Perú (2); Puerto Rico (2); República Árabe Siria (44); República de Corea (34); República Democrática del Congo (48); República Dominicana (8); República Unida de Tanzania (8, 11); Rumania (43); Sierra Leona (8); Sudán (11); Suecia (2); Suiza (12); Tayikistán (1); Trinidad y Tabago (Sección preliminar, I); Vanuatu (5); Venezuela (3, 299).

Derecho del niño, constitucionalmente protegido

Bahrein (5); Bolivia (199); Brasil (203); Bulgaria (47); Camboya (48, 73); Cabo Verde (71, 86); Colombia (44, 45, 50); Comoras (Preámbulo); Congo (33, 34); Costa Rica (55); Côte d'Ivoire (6); Croacia (62); Cuba (9, 38); Ecuador (50); Egipto (10); El Salvador (35); Emiratos Árabes Unidos (916); Eslovenia (56); España (39); Etiopía (36); Ex República Yugoslava de Macedonia (40, 42); Federación de Rusia (7); Filipinas (15); Guatemala (51); Haití (260); Honduras (121, 123); Hungría (16); India (39); Indonesia (28 b)); Irlanda (45); Islandia (76); Italia (31); Kuwait (10); Lesotho (27); Letonia (110); Lituania (39); Namibia (15); Nepal (26); Nicaragua (105); Nigeria (17); Pakistán (35); Panamá (52); Paraguay (53, 54); Perú (4); Polonia (72); Portugal (69); Puerto Rico (2); Qatar (22); República de Moldova (50); Rumania (45); Santo Tomé y Príncipe (51); Seychelles (31); República Árabe Siria (44); Sri Lanka (22); Sudáfrica (28); Sudán (14); Suiza (11); Suriname (37); Tailandia (53); Tayikistán (340); Timor-Leste (18); Turquía (41, 61); Uganda (34); Uruguay (41); Venezuela (78); Viet Nam (59, 65).

Constituciones que reconocen el derecho a la seguridad social

Albania (59); Alemania (20); Andorra (30); Angola (47); Arabia Saudita (27); Argelia (59); Armenia (33); Azerbaiyán (38); Bahrein (3); Bangladesh (15); Bélgica (23); Belarús (47); Bolivia (164); Brasil (203, 230); Bulgaria (51); Burkina Faso (18); Camboya (36, 72, 75); Cabo Verde (7, 67, 72); Chile (19); China (45); China, Región Administrativa Especial de Hong Kong (36, 145); Colombia (44, 46, 47, 48, 49); Côte d'Ivoire (6); Croacia (57, 58, 64); Cuba (9, 48); Chipre (9); Ecuador (55, 56, 57); Egipto (17); El Salvador (66, 70); Emiratos Árabes Unidos (16); Eritrea (21); Eslovaquia (39); Eslovenia (50); España (41, 49, 50); Estonia (28); Etiopía (41, 89); Ex República Yugoslava de Macedonia (34, 35, 36); Federación de Rusia (7, 39); Filipinas (15); Finlandia (19); Francia (Preámbulo); Gabón (1); Georgia (32); Ghana (37); Grecia (21, 22); Guatemala (94); Haití (22, 260); Honduras (142); Hungría (70e)); India (41); Indonesia (34); Irán (República Islámica del) (29); Irlanda (45); Islandia (76); Islas Marshall (Sec. 15); Italia (38); Kazajistán (24, 28, 29); Kirguistán (27); Kuwait (11); Letonia (109); Liberia (8); Liechtenstein (26); Lituania (48); Luxemburgo (11, 23); Madagascar (30); Malawi (13); Maldivas (28); Malí (17); Malta (Sec. 17); México (123); Mongolia (16); Namibia (95); Nepal (26); Nicaragua (82, 105); Nigeria (16, 17); Omán (12); Países Bajos (20); Pakistán (38); Panamá (109); Paraguay (58, 70, 95); Perú (4, 10, 11); Polonia (67, 69); Portugal (63, 72); Puerto Rico (2); Qatar (23); República Árabe Siria (46); República de Corea (34); República Democrática del Congo (47, 50); República de Moldova (47, 51); República Dominicana (8); República Popular Democrática de Corea (72); República Unida de Tanzania (8, 11); Rumania (33, 43, 45, 46); Santo Tomé y Príncipe (27, 43); Seychelles (37); Sierra Leona (8, 22); Sudáfrica (27); Sri Lanka (22, 25); Sudán (11); Suecia (2); Suiza (12, 41); Suriname (50); Tailandia (52, 54, 55); Tayikistán (39); Timor-Leste (20, 21, 56); Togo (33); Turquía (60, 61); Turkmenistán (34); Uganda (35); Ucrania (46); Uruguay (44, 46, 67); Uzbekistán (39); Venezuela (80, 81, 86); Viet Nam (59, 67).

Salario mínimo previsto en la Constitución

Armenia (29); Azerbaiyán (38); Belarús (42); Bolivia (157); Brasil (7); Bulgaria (48); Costa Rica (57); Croacia (55); Cuba (9); Ecuador (35); El Salvador (37, 38); España (35); Federación de Rusia (7); Eslovaquia (39); Guatemala (102); Honduras (128); India (43); Italia (36); Kazajistán (28); Kirguistán (29); Lesotho (30); Lituania (48); Madagascar (63); México (123); Namibia (95); Nicaragua (82); Nigeria (16); Noruega (110); Panamá (62); Paraguay (92); Perú (24); Portugal (59); República Democrática del Congo (37); Turquía (55); Turkmenistán (31); Uzbekistán (39); Venezuela (91).

En la Constitución se establece la obligación del Estado con relación a la inocuidad de los alimentos, los consumidores, la promoción de la agricultura, etc.

Alemania (74); Andorra (29); Argentina (42); Brasil (200); Bulgaria (21); Camboya (64); Costa Rica (46); Ecuador (42, 43); El Salvador (69); España (51); Filipinas (13); Guatemala (96); Haití (247, 249); Honduras (146, 347); Irán (República Islámica del) (43); Nicaragua (105); Panamá (114); Paraguay (72); República de Moldova (37); Sierra Leona (7); Ucrania (50); Venezuela (305); Yemen (9).

Amplias disposiciones constitucionales sobre el derecho a la salud, en el que se podría incluir el derecho a la alimentación

Albania (59); Bangladesh (18); Burkina Faso (26); Cabo Verde (68); Comoras (Preámbulo); España (43); Federación de Rusia (7); Filipinas (13); India (47); Portugal (64); Rumania (33); Seychelles (29); Uruguay (44).

Estados Partes en el PIDESC en los que éste es aplicable directamente en virtud de la Constitución

(los números entre paréntesis se refieren al artículo o la sección de la Constitución, o a la fuente de información)

Albania (122); Alemania (25); Angola (21); Argelia (132); Armenia (6); Austria (9); Azerbaiyán (148, 151); Belarús (21); Bélgica (informe al CDESC correspondiente a 1993/1997); Benin (146); Brasil (5); Bulgaria (5:4); Burundi (10); Cabo Verde (11); Camboya (31); Chad (222); Chipre (169); Congo (176); Costa Rica (7); Côte d'Ivoire (87); Croacia (134); Djibouti (37); Ecuador (18); Egipto (151); El Salvador (144); Eslovaquia (11); Eslovenia (8); España (10, 96); Estonia (3); Etiopía (9:4); Ex República Yugoslava de Macedonia (98); Federación de Rusia (15:4); Filipinas (XIII); Finlandia (informe al CDESC correspondiente a 1999); Francia (55); Gabón (114); Georgia (6); Ghana (37); Grecia (28); Guatemala (46); Guinea (49); Honduras (16); Kirguistán (12); Letonia (89); Lituania (138); Madagascar (82); Malawi (211); Malí (116); Mongolia (10); Namibia (144); Nicaragua (46); Níger (132); Noruega (110c); Países Bajos (93); Paraguay (141); Perú (55); Polonia (91); Portugal (8:2); República Centroafricana (69); República Checa (10); República de Corea (6); República Democrática del Congo (200); República de Moldova (8); Rumania (11); Rwanda (190); Senegal (79); Serbia y Montenegro (16, 124:2); Seychelles (48); Sri Lanka (XXVI); Suiza (189, 191); Suriname (105, 106); Tayikistán (10); Timor-Leste (9); Togo (140); Turquía (90); Ucrania (9); Venezuela (23).

ANEXO III: NIVEL EVALUADO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

En la lista que aparece a continuación se presenta la evaluación relativa al nivel de protección (alto, medio alto, medio, medio bajo o bajo) que brindan las disposiciones constitucionales (tomadas en conjunto) de diferentes países; entre paréntesis se hace referencia a los artículos o las secciones de la Constitución pertinentes.

Nivel alto de protección constitucional del derecho a la alimentación

A continuación se indican las constituciones en las que figuran disposiciones explícitas relativas al derecho a la alimentación.

Bangladesh (15); Brasil (6); Ecuador (23); Etiopía (90); Guatemala (99); Guyana (40); Haití (22); Irán (República Islámica del) (3, 43); Malawi (13, 30); Nicaragua (63); Nigeria (16); Pakistán (38); Panamá (106); Puerto Rico (2); República de Moldova (47); República Popular Democrática de Corea (25); Sri Lanka (25); Sudáfrica (27); Suriname (24); Ucrania (48); Uganda (14, 22).

Nivel medio alto de protección constitucional del derecho a la alimentación

A continuación se indican las constituciones en las que se protege el derecho a la alimentación de forma implícita, mediante disposiciones más amplias relativas al derecho a un nivel de vida adecuado, así como por medio de disposiciones bien relativas a la seguridad social o a los derechos de los trabajadores, o ambas cosas, de modo cumulativo, que proporcionan un alto nivel de protección del derecho a la alimentación. La protección ofrecida puede recogerse en una o más secciones de la Constitución.

Alemania (1, 20, 74); Bélgica (1,23); Bolivia (8, 157, 158, 164, 199); Chipre (9); Colombia (44, 46, 47, 48, 49); El Salvador (35, 37, 38, 66, 69, 70, 101); Eritrea (Preámbulo, 10, 21); Eslovaquia (39); España (Preámbulo, 35, 39, 41, 43, 49, 50, 51); Ex República Yugoslava de Macedonia (34, 35, 36, 40, 42); Federación de Rusia (7, 39); Finlandia (19); Ghana (36, 37); Honduras (121, 123, 128, 142, 146, 150, 347); India (21, 39, 41, 43, 47); Indonesia (28, 28 b), 34); Irlanda (45); Israel (tribunales); Liberia (8); Noruega (110, 110c); Países Bajos (20); Paraguay (53, 54, 57, 58, 70, 95); Perú (2, 4, 10, 11, 24); República Árabe Siria (44, 46); República de Corea (34); República Democrática del Congo (37, 47, 48, 50); República Dominicana (8); República Unida de Tanzania (8, 11); Rumania (33, 43, 45, 46); Sierra Leona (7, 8, 22); Sudán (11, 14); Suecia (2); Suiza (11, 12, 41); Tayikistán (1, 39, 340); Venezuela (3, 78, 80, 81, 86, 91, 299, 305).

Nivel medio de protección constitucional del derecho a la alimentación

A continuación se indican las constituciones que protegen bien el derecho a un nivel de vida adecuado o los derechos de los trabajadores y los relativos a la seguridad social.

Armenia (29, 33); Azerbaiyán (38); Belarús (42, 47); Bulgaria (48, 51); Croacia (55, 57, 58, 64); Cuba (9, 48); Islas Turcas y Caicos (2); Italia (36, 38); Kazajstán (24, 28, 29); Kirguistán (27, 29); Lituania (48); Madagascar (30, 63); México (123); Mozambique (41); Portugal (59, 63, 72); Trinidad y Tabago (I); Turkmenistán (31, 34); Turquía (55, 60, 61); Uzbekistán (39); Vanuatu (5).

En los países que se indican a continuación el PIDESC es aplicable directamente, lo cual se considera equivalente a un nivel medio de protección constitucional. Se mencionan únicamente

los países que no aparecerían de lo contrario en otro apartado o aparecerían en uno de los apartados sucesivos, en los que figuran los países con un menor nivel de protección.

Albania (122); Angola (21); Argelia (132); Austria (9); Benin (146); Burundi (10); Cabo Verde (11); Camboya (31); Chad (222); Congo (176); Costa Rica (7); Côte d'Ivoire (87); Djibouti (37); Egipto (151); Eslovenia (8); Estonia (3); Filipinas (XIII); Francia (55); Gabón (114); Georgia (6); Grecia (28); Guinea (49); Letonia (89); Malí (116); Mongolia (10); Níger (132); Polonia (91); República Centroafricana (69); República Checa (10); Rwanda (190); Senegal (79); Serbia y Montenegro (16, 124:2); Seychelles (48); Timor-Leste (9); Togo (140).

Nivel medio bajo de protección constitucional del derecho a la alimentación

A continuación se indican las constituciones que protegen únicamente el derecho a la seguridad social o el derecho al salario mínimo.

Andorra (30); Arabia Saudita (27); Bahrein (3); Burkina Faso (18); Chile (19); China (45); Costa Rica (57); Emiratos Árabes Unidos (16); Hungría (70e); Islandia (76); Islas Marshall (15); Kuwait (11); Lesotho (30); Liechtenstein (26); Luxemburgo (11, 23); Maldivas (28); Malta (17); Nepal (26); Oman (12); Qatar (23); Santo Tomé y Príncipe (27, 43); Tailandia (52, 54, 55); Timor-Leste (20, 21, 56); Uruguay (44, 46, 67); Viet Nam (59, 67).

Nivel bajo de protección constitucional del derecho a la alimentación

A continuación se indican las constituciones que contienen otras disposiciones, de menor importancia, relativas a la protección de los derechos del niño, la promoción de la agricultura la inocuidad de los alimentos, por ejemplo.

Argentina (42); Canadá (7)³¹; Comoras (Preámbulo); Yemen (9).

³¹ Hay quien sostiene que este artículo protege los derechos sociales, pero no es del todo seguro (véase el informe monográfico del Canadá sobre el derecho a la alimentación).